

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., seis de abril de dos mil veintiuno

Revisada la actuación, se advierte que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, toda vez que no acató la orden impartida en sus numerales 1° y 2°.

Sobre el particular, téngase en cuenta que si bien se allegó la subsanación de la demanda, en esta no se indicó el valor individualizado de las pretensiones como se le requirió a la parte actora. Nótese que la obligación que se pretende ejecutar se pactó entre las partes para pago mensual y pese a ello, el demandante solicita se libre mandamiento por los valores anuales adeudados, haciendo caso omiso de lo ordenado en la inadmisión de la demanda, indicando solamente el valor de los abonos realizados por el demandado y no el saldo de las cuotas pendientes de pago, circunstancia que impide tener por cumplido el requisito establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en lo que refiere a la claridad de la obligación a ejecutar.

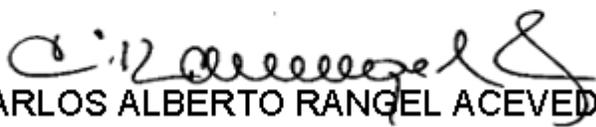
En cuanto a los intereses de plazo solicitados debe decirse que estos tampoco fueron individualizados en lo que refiere a valor y periodicidad, tal como se solicitó en el auto inadmisorio.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Por secretaria efectúese la compensación del caso y archívense las diligencias dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,




CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

Luar